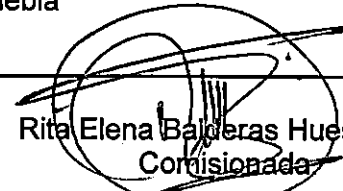



Versión Pública de RR-0302/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 1 de julio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 8 de julio del 2024 y Acta de Comité número 013/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0302/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

F

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0302/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210440924000074.
- II. Con fecha doce de marzo del año en curso, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.
- III. El uno de abril de este año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En fecha de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0302/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles; manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que no ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de veintinueve de abril de este año, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Por auto de seis de junio de este año, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, toda vez que, en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente de manera electrónicamente un alcance a su respuesta inicial, se estudiará si con el mismo se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 189.

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones III, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples, sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información; asimismo, señaló que clasificó la información como confidencial respecto a los números de expedientes y la denominación del juzgado que las radico, en virtud de que, indicó que eran datos personales.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, las copias certificadas de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente en las cuales se observaban que el día diecisiete de abril de este año remitió al recurrente alcance de su respuesta inicial, misma que se encuentran en los términos siguientes:

“...REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.

La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio UT/0444/2024 de fecha 10 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión número RR-0302/2024 mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio 210440924000074,, al respecto se señala los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos

de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión pública ya que dichos documentos contienen datos personales.

Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número DAJ/608/2024 a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindó respuesta a la solicitud de información con número folio 210440924000074.

En dicho oficio DAJ/608/2024 se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.

DETERMINACIONES.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos Jurídicos reitera que no modifico la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión pública, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreseer en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.

No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidad de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos, es importante señalar que las versiones públicas fueron testadas por contener información confidencial, argumento que se fundamenta en términos del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al presente se anexa copia simple del acta de la sesión quinta ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que el peticionario tenga a su disposición los fundamentos de derecho que motivaron las versiones públicas de los controles de tramitación.

No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fue quien realizo 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando

únicamente los meses, cuando bien pudo haberlo solicitado en un solo folios, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión promovidos" (sic).

El acta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, podrá visualizarse a través del siguiente link:

[https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202021-2024/UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA%202021-2024/COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA/ACTAS%202024/5 %20ACTA%20DE%20SESI%20C3%2093N%20ORDINARIA%20QUINTA.pdf](https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202021-2024/UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA%202021-2024/COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA/ACTAS%202024/5%20ACTA%20DE%20SESI%20C3%2093N%20ORDINARIA%20QUINTA.pdf)

Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, misma que desahogó en los términos siguientes:

"En atención a la vista que me fue concedida mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, notificado al suscrito por correo electrónico el veintitrés del mismo mes y año, me permito expresar lo siguiente:

El sujeto obligado no respondió de manera puntual ni adecuada al acto reclamado, omitiendo pronunciarse específicamente sobre la falta de argumentación y motivación en la respuesta que proporcionó al solicitante el día doce de marzo de

dos mil veinticuatro (lo que motivó la interposición del recurso), e incluso, intenta confundir a este Órgano Garante, conduciéndose con falsedad al afirmar que respondió que la información se encontraba disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia, siendo que en realidad la proporcionó a través de un enlace que no pertenece a su dominio institucional, tal y como puede apreciarse a continuación: ...

Por otra parte, según el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a una administración de justicia pronta y completa, extendiendo este principio al acceso a la información como un derecho fundamental para la participación y vigilancia democrática.

Los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13, garantizan el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que incluye el derecho a buscar y recibir información. Así, la normativa internacional refuerza el mandato de transparencia y respuesta adecuada, coherente con las leyes de transparencia locales. Al no cumplir con una respuesta completa y oportuna, y al crear figuras no previstas en la legislación como la "respuesta en alcance", el sujeto obligado no solo infringe el derecho constitucional mexicano de acceso a la justicia, sino que también viola los compromisos internacionales sobre el derecho a la información, afectando la eficacia del sistema de justicia y la garantía de derechos fundamentales, de igual forma, el convalidar que el sujeto obligado "legisla" nuevas figuras jurídicas como la "respuesta en alcance" conllevaría a extender el plazo para que los sujetos obligados otorguen su respuesta, mismo que ya se prolongó hasta el diecisiete de abril del año que transcurre.

La práctica de responder de manera adecuada SOLO TRAS LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO REVELA UN MANEJO DISCRECIONAL DE LA INFORMACIÓN que es inaceptable bajo los principios de transparencia y acceso a la justicia que tanto la ley nacional como los tratados internacionales procuran proteger. Esta forma de actuar erosiona la confianza en el sistema judicial y administrativo del país, lo que puede tener repercusiones negativas más amplias sobre la percepción de justicia y el estado de derecho en México, elementos esenciales en cualquier sociedad democrática y observados cuidadosamente por organismos internacionales, siendo imprescindible que el órgano garante no solo rechace las prácticas deficientes como la "respuesta en alcance" sino que también promueva el cumplimiento de las normativas de transparencia en coherencia con los estándares internacionales. La acción correctiva debe asegurar que todos los sujetos obligados entiendan y respeten su obligación de proveer información de manera transparente y oportuna, bajo pena de sanciones que refuercen la seriedad del compromiso de México con la transparencia y los derechos humanos internacionalmente reconocidos."

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente reiteró su contestación original, toda vez que indicó que las copias simples de la información requerida se encontraban en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; tal como lo señaló en su respuesta inicial; asimismo, señaló que enviaba al entonces solicitante el acta en la cual su

Comité de Transparencia confirmaba que la información requerida se encontraba clasificada como confidencial por contener datos personales.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente recalco lo que señaló en su contestación inicial y anexó el acta de su comité de transparencia en la cual se confirmaba la clasificación de la información como confidencial, por lo que, con este último trata de perfeccionar la clasificación que indicó en su respuesta inicial, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440924000074, en la cual requirió:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de enero del año veinticuatro, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por ...con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios. ”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutivo del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente:

PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074.

Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de enero de 2024.

La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1HYbLIQux8Y7YRLI3xliDc8uNAILKLu2n/view?usp=sharing>

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"...AGRAVIOS

1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada: Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.

2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega: No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.

3. Generación de Gastos Innecesarios: El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

Respuesta Sistemática e Inconsistente: Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado sugiere una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado.

4. Clasificación de la información indebida: El sujeto obligado clasificó como confidencial los números de expediente y denominación del juzgado que los radicó, que se contienen en las versiones públicas que proporcionó ilegalmente al suscrito, bajo el argumento de que son datos personales que hacen identificables a personas físicas, sin embargo, su clasificación de información ni la versión pública explican fundada y motivadamente por qué se arribó a esta conclusión.

Por lo expuesto, solicito se revise la modalidad de entrega de la información y se ordene al sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada, y se adopten medidas correctivas"

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

Primero. - por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública

del estado de puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente ocurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/0444/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta unidad de transparencia y acceso a la información pública, se notificó a la dirección de asuntos jurídicos poniéndole a la vista el recurso de revisión RR-0302/2024 para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio 210440924000074, por medio del cual se le requirió a la dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

Segundo. Por lo que, mediante el memorándum DAJ/685/2024, recibido el dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, en esta unidad de transparencia, la MTRA. Angela Gabriela Galarza Rivero, directora de asuntos jurídicos del ayuntamiento de Tehuacán, puebla, dio respuesta al oficio UT/0444/2024, de fecha diez de abril del año en dos mil veinticuatro, suscrito por la unidad de transparencia y acceso a la información pública, proporcionando así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue la correcta y la correspondiente al periodo solicitado, y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la ley de transparencia y acceso a la información pública, así como lo estipulado en el lineamiento trigésimo-octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la dirección de asuntos jurídicos, y que se puede constatar en el acta de sesión ordinaria quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.

Tercero. - así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla; esta unidad de transparencia giro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades, con el objeto de que proporcionara la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustenten el informe con justificación del recurso interpuesto por el solicitante ..., así mismo la dirección de asuntos jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, en sus artículos 170 fracciones VI y XI, 171 y 172, son improcedentes, ya que la dirección de asuntos jurídicos, proporciono la información en la modalidad solicitada.

De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta unidad de transparencia y acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la

información, así como el artículo 156, esta unidad garantizo el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente:

"...la información remitida por la dirección de asuntos jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1hyblqyx8y7yrl/3xdcbunailklu2n/view?usp=sharing>

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción v y el artículo 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la dirección de asuntos jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la unidad de transparencia y acceso a la información pública ubicada en edificio José Maria Morelos y pavón, avenida reforma norte 614 col. Buenos aires en horario de 8:00 a 16:00 horas..." sic.

Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la unidad de transparencia y acceso a la información pública como se puede apreciar en líneas anteriores.

De igual manera y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la unidad de transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculos no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla

De lo anteriormente expuesto esta unidad de transparencia, en su respuesta de fecha 17 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, ubicada en edificio José Maria Morelos y pavón, avenida reforma norte 614 col buenos aires, c.p. 75730, Tehuacán, puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes,

Dicha respuesta fue puesta a disposición del recurrente través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la plataforma nacional de transparencia. Así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 09 de octubre del año dos mil veintitrés.

Cuarto, en relación a lo señalado esta unidad de transparencia en representación del sujeto obligado de Tehuacán, puebla, estima que debe sobreseerse el presente recurso de revisión rr-0302/2024 en atención a que los presupuestos procesales establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, en sus artículos 170 fracciones vi y xi, 171 y 172, son improcedentes."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se observa el acto que se recurre y el auto admisorio del recurso de revisión con número RR-0302/2024.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0444/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida a la Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del sujeto obligado.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número DAJ/685/2024 firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos y dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta inicial enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo enviado por el sujeto obligado de diecisiete de abril de dos mil

veinticuatro, en el cual se observa que se notificó el alcance a la respuesta con número de folio 210440924000074.

Las documentales públicas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 21044924000074 y en la cual requirió en copias simples los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del mes de enero del dos mil veinticuatro, generados por el recurrente, misma que el sujeto obligado contestó que le remitía en versión publica las copias simples del control de tramitación de los asuntos requeridos y que podía ser visualizado en el link que indicó en su respuesta inicial.

Asimismo, la autoridad responsable en la contestación original señaló al entonces solicitante que las copias simples requeridas se encontraban disponibles en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Por tanto, inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó que impugnaba el cambio de modalidad de entrega, así como la falta de argumentación y motivación en la respuesta brindada y la clasificación de la información como confidencial por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado y en el alcance hecho al recurrente, refirió haber puesto la

información a su disposición en la modalidad señalada, además de entregar copia simple del acta de la Sesión Quinta Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

A lo cual, el recurrente, al desahogar la vista otorgada en autos, manifestó que el sujeto obligado no respondió de manera puntual ni adecuada la solicitud, en virtud de que omitió fundar y motivar su respuesta inicial; asimismo, este se conducía con falsedad al indicar que respondió que la información se encontraba disponible en la Oficina de la Unidad de Transparencia, sino que proporcionó lo requerido a través de un enlace que no pertenece a su dominio institucional.

Expuestos los antecedentes y para mejor entendimiento de la resolución en primer término se analizarán los actos reclamados de **cambio de la modalidad de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación de la misma**, alegados por el recurrente en su medio de impugnación en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Por su parte, los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen, en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOUO			
		0003			
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite			
No. de.:	MTRO. CARLOS JESÚS LEONARDO LEZAMA	ORDINARIO			
DOCUMENTO O REFERENCIAL:	OFICIO UT/02/04/2024	URGENTE			
Asunto: SOLICITA ACTUALIZACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE 2023 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE SOLICITA A QUE SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE CON INTEGRALIDAD AL CUARTO TRIMESTRE 2023, SOLICITA QUE DICHOS FOMATOS SEAN ACTUALIZADOS PRESENTE ACUSES DE PROMESORIS DE PANTALLA EN LAS QUE CONSTE LA ACTUALIZACIÓN DEL TRIMESTRE DESDE EL ENFOQUE CUADRADO Y LOS ACUSES DE CARGA DE INFORMACIÓN, RESPECTIVA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SEAN REMITIDOS CON MEMORANDUM Y AL CORREO ELECTRÓNICO transparencia@tehuacan.gob.mx , A MÁS TARDAR EL DÍA 16 DE ENERO DE 2024, SE CITA EL DÍA LUEVES 25 DE ENERO DE 2024, A LAS 12:30 HORAS, AL ENLACE DE TRANSPARENCIA DESIGNADO		CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA			
		<input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Interjurisdiccional <input type="checkbox"/> Interdepartamental <input type="checkbox"/> Intersecretarial <input type="checkbox"/> Interinstitucional <input type="checkbox"/> Intersectorial <input type="checkbox"/> Interorganismal <input type="checkbox"/> Intercomunal <input type="checkbox"/> Interterritorial <input type="checkbox"/> Intertransnacional <input type="checkbox"/> Interdisciplinaria <input type="checkbox"/> Intersectorial <input type="checkbox"/> Interorganismal <input type="checkbox"/> Intercomunal <input type="checkbox"/> Interterritorial <input type="checkbox"/> Intertransnacional		AUTORIDAD DEMANDADA	
		Remite a:		Fecha de recepción del caso	
		TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		02/01/2024 - A LAS 14:45 HORAS	
		Instrucciones:		Instrucción detallada:	
		Ver como es		Turno de: LIC. DANIELA Firma:	
		Asist			
		Coordinación con			
		Para su cumplimiento			
		Preparar Respuesta			
Estimar hora informativa					
Atender e informar		Fecha de Asignación			
		02/01/2024			
		Fecha de Entrega			

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOUO			
		0004			
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite			
No. de.:	MTRO. CARLOS JESÚS LEONARDO LEZAMA	ORDINARIO			
DOCUMENTO O REFERENCIAL:	OFICIO UT/02/04/2024	URGENTE			
Asunto: SE SOLICITA A LOS EFECTOS DE CUBRIR Y CERRAR LA VENTA DE LAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA, QUE HAYAN DETERMINADO LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES COMO RESERVADOS DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTETRES, A FIN DE QUE ELABOREN UN INDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, MISMO QUE DEBEN DE ENVIAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA SU APROBACIÓN, DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA		CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA			
		<input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Interjurisdiccional <input type="checkbox"/> Interdepartamental <input type="checkbox"/> Intersecretarial <input type="checkbox"/> Interinstitucional <input type="checkbox"/> Intersectorial <input type="checkbox"/> Interorganismal <input type="checkbox"/> Intercomunal <input type="checkbox"/> Interterritorial <input type="checkbox"/> Intertransnacional		AUTORIDAD DEMANDADA	
		Remite a:		Fecha de recepción del caso	
		TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		02/01/2024 - A LAS 15:18 HORAS	
		Instrucciones:		Instrucción detallada:	
		Ver como es		Turno de: LIC. DANIELA Firma:	
		Asist			
		Coordinación con			
		Para su cumplimiento			
		Preparar Respuesta			
Estimar hora informativa					
Atender e informar		Fecha de Asignación			
		02/01/2024			
		Fecha de Entrega			

De las capturas de pantalla antes plasmadas, se pueden observar los legajos de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de enero de dos mil veinticuatro, y que fueron requeridos por el entonces solicitante al sujeto obligado. Por lo que, si bien es cierto que el entonces solicitante pidió en copia simple la información antes citada, también lo es que la autoridad responsable en términos de los numerales 145, fracciones II y III, 148 fracción V, 156, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, aparte de poner a su disposición las copias simples solicitadas en sus oficinas, le remitía electrónicamente la información, con el fin de que este pudiera imprimir las veces que quisiera la documentación solicitada.

Asimismo, como ya se dijo en el párrafo anterior, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que la información requerida por el entonces solicitante, además, se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morales y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, con lo que se advierte que el sujeto obligado otorgó la información al recurrente en la modalidad solicitada, sin notificarle costo alguno de conformidad con los artículos 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En consecuencia, son infundados los actos reclamados relativos al **cambio de la modalidad de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación de la misma**, alegados por el recurrente en su medio de impugnación ^(en) virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento le cambió la modalidad de entrega de la información, al haberle indicado desde la respuesta inicial que las copias simples de la documentación requerida se encontraban disponibles en su Unidad ^{de} Transparencia en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes,

además de habérselas enviado a través de una liga electrónica; situación que fue reiterada en el alcance de la contestación original proporcionado.

Por otra parte, el recurrente alegó que el sujeto obligado había **clasificado la información como confidencial respecto a los números de expediente y denominación del Juzgado que los radicó**, en virtud de que manifestó que eran datos personales que hacían identificables a personas físicas, por lo que, se estudiara el acto reclamado de la **clasificación de la información como confidencial** en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información, está regido por el principio de máxima publicidad; por lo que, se garantiza la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y **confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.**

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo señalado en las leyes que regulan el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por los supuestos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, los artículos antes citados señalan, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, **la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por

el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos."

"Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

...

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

"Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas

pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Los preceptos legales antes transcritos, establecen que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona física identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su **nombre**, origen, edad, **lugar de residencia**, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren a **datos sobre su situación jurídica o legal**, siendo esta la información de una persona que se encuentre o haya sido sujeto a un procedimiento administrativo seguido de

forma de juicio o jurisdiccional en material laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o cualquier otra rama de derecho y análogos.

De igual forma, señalan que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable,
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento, sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público

Ahora bien y como se ha venido estableciendo en la presente resolución el recurrente solicitó al sujeto obligado copias simples de los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de enero de dos mil veinticuatro; por lo que, este último remitió al entonces solicitante versión pública de la información requerida; sin embargo, interpuso recurso de revisión alegando, entre otros actos reclamados, la clasificación de la información confidencial,

en virtud de que, el sujeto obligado testó el número de expediente y denominación del juzgado que los radicó.

Bajo este orden ideas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en su respuesta inicial envió al entonces solicitante versión pública de los legajos del mes de enero de dos mil veinticuatro, mismos que se encuentran en el link siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1HYbLIQuX8Y7YRLI3xliDc8uNAILKLu2n/view?usp=sharing> de los que este órgano Garante pudo observar que el sujeto obligado únicamente testó el nombre, domicilio y número de expediente, no así el juzgado donde se encontraba radicado el asunto, tal y como se puede observar en el siguiente documento, a manera de ejemplo:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOLIO
		0005
Directora de Asuntos Jurídicos		Carácter del tramite
Vo.Bo.	MTRA. ANGÉLA GABRIELA GALARZA RIVERO	ORDINARIO
DOCUMENTO RECEPCIONADO	MEMORÁNDUM TM/0006/2023	URGENTE
Asunto: EN ATENCIÓN AL SIMULAR 2334/2023. ADJUNTO EL CREIO-1967/2023 EN TRIPLICADO. A TRAVÉS DEL CUAL SE RINDE INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO EN EL JUICIO DE AMPARO [] DOMICILIO POR [] JUZGADO 1º DE DISTRICTO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PUNTAERO.		CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA
		OPORTUNO
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
		URGENTE
Remite a:		Fecha de 1º recepción del asunto
DESQUERÍA MUNICIPAL		Fecha de Recepción 03/01/2024 A LAS 15:00 HORAS
Instrucciones:	Instrucción detallada:	
Ver conmigo	Para archivar	
Asistir		
Coordinarse con		
Para su conocimiento		
Preparar Respuesta		
Elaborar lista informativa		
Atender e informar	Turnado a: Lic. Beatriz	Fecha de Asignación 05 enero 24

ELIBERADO: Nombre, domicilio, número de expedientes, Casos electorales, Fomento legal, Artículo 100, 103, 104 fracción I, 108, 118, 111, 112, 118 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Resoluciones cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta de las Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Verbetes Públicos, toda vez que contiene información que hacen identificable a personas físicas que la legislación de la materia califica como datos personales.

Por otro lado, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial envió al recurrente el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se observa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120. 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atención a los oficios UT/0178/2024, UT/0179/2024, UT/0180/2024, UT/0181/2024, UT/0182/2024, UT/0183/2024, UT/0184/2024, UT/0185/2024, UT/0186/2024, UT/0187/2024, UT/0188/2024, UT/0189/2024, UT/0190/2024 Y UT/0191/2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, correspondiente a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con números de folios210440924000074, en la que solicita lo siguiente: ...

En virtud, que la información solicitada se encuentra dentro de los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y toda vez que esta contiene datos personales mismos que se deben resguardar, en términos de la norma aplicable y de conformidad con el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, resulta procedente que la suscrita, como Titular de la Unidad de Responsable de la Información DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en términos de los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones:

I.- El artículo 100 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: ...

II.- El primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, coinciden en referir que: ...

III.- La ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá por datos personales: ...

IV.- La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 5 fracción VIII nos refiere con respecto a los datos personales que: ...

De igual forma, dicho supuesto se encuentra establecido en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas: ...

Tomando en consideración la legislación antes mencionada, se toman las siguientes consideraciones respecto a la información personal que consta dentro de los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los meses antes mencionados, haciendo mención que dentro de los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos los cuales son objeto de la solicitud de acceso a la información y debido a que dentro de las mismas se encuentran datos respecto a número de expediente, nombre de los promoventes y domicilios, cabe resaltar que dichos datos los hacen identificables y su divulgación violentaría su derecho a la protección de sus datos personales consagrado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En virtud de lo antes mencionado y a fin de realizar las Versiones Públicas y no revelar datos personales se testaron los siguientes datos, dentro de los anexos que integran los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, se encuentra información que, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable, se consideran datos personales, es por lo que en los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mes de enero del 2023 al mes de enero de 2024 se testaron los siguientes datos respectivamente:

FORMATOS DE CONTROL DE TRAMITACION DE ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO			
MES	FOLIOS TESTADOS		INFORMACIÓN TESTADA
...	5	69	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expediente. • Nombre de los promoventes. • Domicilio
ENERO	7	71	
2024	10	73	
	11	74	
	20	76	
	22	77	
	24	78-A	
	25	78-B	
	26	78-C	
	30	80	
	31	88	
	32	89	
	34	91	
	40	92	

41	93
51	94-A
55	94-B
58	95
59	96
60	97
60	98
62	101
63-A	103
63-B	
66	
68	

Derivado de todo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 107, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable dictar lo siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.-Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 5 fracción VIII Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE CLASIFICACION DE INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, ASI COMO LA APROBACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, en relación a los formatos de control de tramitación de asuntos correspondientes del mes de enero del 2023 al mes de enero del 2024, lo anterior para dar cumplimiento a las solicitudes de información con números de folio ...210440924000074...".

Del acta de Comité de Transparencia transcrita se advierte que se confirmó la clasificación de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la documentación requerida en varias solicitudes, entre las que se encuentra la señalada con el número de folio **210440924000074** motivo del presente medio de impugnación, en la cual se pedía los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del mes de enero del dos mil veinticuatro, en virtud de que el área que tenía la información señaló que lo

solicitado contenía datos personales, como lo eran el **número de expediente**, **nombres de los promoventes y domicilio**, los cuales harían a una persona física identificada o identificable, tal como establece el artículo Trigésimo octavo fracción I, puntos 1 y 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este orden de ideas es importante indicar que los **números de expediente** por sí mismos, no permiten identificar o hacer identificable a una persona física por tratarse de referencias alfanuméricas generadas por los órganos jurisdiccionales en materia de organización archivística; por lo que no se relacionan directamente con las personas; no obstante, si se dieran a conocer de manera conjunta el número de expediente y el juzgado donde está en trámite el asunto podría conocer los nombres de las partes a través de un ejercicio de correlación.

Por tanto, si bien es cierto que el número de expediente por sí solo no es un dato confidencial, al no identificar o hacer identificable a una persona, también lo es que junto con otro dato como lo es el **juzgado donde se encuentra radicado el asunto**, mismo que no fue testado como lo argumenta el recurrente, ya que el sujeto obligado proporcionó dicho dato, podría dar lugar a conocer el nombre del quejoso, tal como se indicó en el párrafo anterior; por lo que, es infundado el acto reclamado relativo a la **clasificación de la información como confidencial respecto** a los números de expediente y denominación de los juzgados, en virtud de que, como se indicó, la denominación de los juzgados nunca fue clasificada, no obstante es correcto clasificar el número de expediente por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo la clasificación de la información referente al número de expediente y la aprobación de las versiones públicas entregadas, a través de la aprobación de su Comité de Transparencia, fundando y motivando la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma

proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210440924000074, por las razones antes expuestas.

OCTAVO. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que inicie el procedimiento de verificación establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, toda vez que en los documentos entregados por el sujeto obligado a través de una liga electrónica y los cuales fueron reproducidos e integrados al presente expediente, se advierte una posible violación a los ordenamientos legales que regulan la protección de datos personales, toda vez que en algunos documentos otorgados por el sujeto obligado al recurrente, están **visibles datos personales, como son el nombre de los promoventes y los números de expedientes.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210440924000074, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

SEGUNDO. - Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este organismo garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución. En ese sentido, se ordena dar traslado al titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0302/2024/MAG/ resolución definitiva.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0302/2024, resuelto el día veinte de junio de dos mil veinticuatro